

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0104-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente n.° 569-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de **7 432,69 m² (0,7433 ha)**, ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara en el departamento de Piura, inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.° 04023630 de la Oficina Registral de Sullana (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Carta n.° PATU-CON-NI-DE-CAR-178-2022 del 12 de abril de 2022, signado con registro n.° 3295610, la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**,

representada por su apoderada Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en la partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 7 432,68 m² (0,7432 ha), ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara en el departamento de Piura, para ejecutar el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, d) certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Piura (publicidad n.º 2022-2076478), el 12 de abril de 2022, y, e) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 0841-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo de 2022 (S.I. n.º 12962-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 282-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 7 432,68 m² (0,7432 ha), ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a las entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01484-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2022, rectificado mediante Informe Preliminar n.º 01485-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 - Zona 17S descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 7 432,69 m² (0,7433 has), advirtiéndose discrepancia en 0,01 m² y error de redondeo en hectáreas con respecto al área aprobada por “la autoridad sectorial”, no obstante, al ser un área mínima, ello no representó impedimento para continuar con el presente trámite con el área obtenida por esta Subdirección, ii) “el predio” se encuentra sobre un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.º 04023630 y no cuenta con registro CUS, ii) según el geovisor del IDEP y el aplicativo Google Earth, “el predio” se superpone con una vía afirmada, no obstante, como se explicará más adelante, dicha superposición fue descartada, y, iii) consultada la imagen satelital del aplicativo Google Earth del 05 de julio de 2021, se visualizó que “el predio” se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazas sin ocupación;
8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;
9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
10. Que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante el Informe Brigada n.º 00073-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2024, determinándose

lo siguiente:

- 10.1.** El predio solicitado en servidumbre de 7 432,69 m² (0,7433 ha), ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, recae sobre un área de mayor extensión inscrita en la partida n.º 04023630 del Registro de Predios de Sullana a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y no cuenta con registro CUS.
- 10.2.** “El predio” no se superpone con concesiones mineras, de conformidad con la base gráfica del GEOCATMIN.
- 10.3.** De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de la información remitida por las entidades consultadas, el predio solicitado en servidumbre no se superpone con monumentos arqueológicos, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, bienes de dominio público hidráulico estratégicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos originarios, área natural protegida, zona de amortiguamiento, redes viales ni procesos judiciales.
- 10.4.** Consultada la imagen satelital del aplicativo Google Earth del 05 de julio de 2021, se visualizó que “el predio” se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazas sin ocupación.
- 10.5.** El predio requerido en servidumbre no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”.
- 11.** Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00020-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2024, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
- 12.** Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:
 - 12.1.** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 04361-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º D000380-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 07 de julio de 2022 (S.I. n.º 18016-2022), informando que “el predio” no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles ni hábitats críticos.
 - 12.2.** A la Municipalidad Provincial de Talara con el Oficio n.º 04365-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022, no obstante, no se tiene respuesta a la fecha sobre lo requerido. Sobre el particular, esta Superintendencia no puede suspender el presente procedimiento a la espera de información proveniente de otra entidad, de conformidad con el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - 12.3.** A la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura con el Oficio n.º 04377-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º 1133-2022/GRP-440000-440010 del 12 de julio de 2022 (S.I. n.º 18373-2022), adjuntando el Informe n.º 014-2022/FLYJ del 11 de julio de 2022, el cual concluyó que “el predio” no se interpone en el tramo de la vía departamental PI-105 ni en el tramo de la red vial departamental PI-114.
 - 12.4.** A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 04490-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022, siendo atendido a través del Oficio n.º 0179-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T del 15 de julio de 2022 (S.I. n.º 19226-2022), adjuntando el Informe n.º 0035-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ASMG del 15 de julio de 2022, concluyendo que no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos en “el predio” que puedan ser afectados con el desarrollo del proyecto de “la administrada”

12.5. A la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Oficio n.º 04495-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º 3834-2022-MTC/19.03 del 20 de junio de 2022 (S.I n.º 16472-2022), informando que no se identificó ninguna red vial del SINAC por la zona de consulta.

12.6. A la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura con el Oficio n.º 04509-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º 645-2022/GRP-4900 del 09 de agosto de 2022 (S.I n.º 21698-2022), informando que “el predio” no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, no se superpone con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario y no tienen información respecto a terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o agrícola.

12.7. A la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con el Oficio n.º 04517-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º 927-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 15 de julio de 2022 (S.I. n.º 18990-2022), adjuntando el Informe Técnico n.º 0050-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA-KMLM del 21 de junio de 2022, concluyendo que “el predio” es de propiedad de dicho Ministerio, el cual se encuentra ubicado en zona extraurbana con características eriazas y rocosas. Asimismo, dicho Ministerio informó que “el predio” no cuenta con ningún proceso judicial, no se encuentra inmerso en ninguno de los proyectos a su cargo y las entidades pertenecientes al Ministerio no tienen interés de adquirirlo u ocuparlo para sus fines institucionales.

Cabe precisar que la citada entidad puso en conocimiento a esta Subdirección, la emisión del Oficio n.º 1160-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 25 de agosto de 2022 (S.I. n.º 22776-2022), a través del cual, se requirió al SERFOR evaluar su pretensión de adquirir “el predio” para el establecimiento de un vivero forestal y/o área de reforestación con fines de reforestación, toda vez que, dicha entidad con posterioridad a la remisión de la información descrita en el párrafo anterior, manifestó ante el MIDAGRI tener interés en “el predio”. Sobre el particular, mediante Oficio n.º 1526-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 17 de noviembre de 2022 (S.I. n.º 31224-2022), el MIDAGRI trasladó el Informe n.º 0016-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA-SPRC del 14 de noviembre de 2022, mediante el cual informó que no obtuvo respuesta alguna por parte del SERFOR, entendiéndose que dicha entidad no tiene interés sobre “el predio”.

12.8. A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 04543-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2022; siendo atendido a través del Oficio n.º 000584-2022-DSFL/MC del 17 de junio de 2022 (S.I nros. 16192 y 16282-2022), informando que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.

13. Que, el 04 de setiembre de 2023, se realizó la inspección técnica in situ de “el predio”, generándose la Ficha Técnica n.º 00357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2023, la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: *i) se trata de un terreno de naturaleza eriaza, de forma regular con pendiente y topografía variada que va desde plana a moderadamente ondulada, de suelo arenoso, con afloramiento de rocas y con vegetación propia de la zona, y, ii) al momento de la inspección se constató que “el predio” se encuentra desocupado, existiendo solo una trocha aperturada sin afirmar a través de la cual se llega al predio;*

14. Que, teniendo en cuenta la información recabada en campo respecto de la situación física de “el predio”, conforme al considerando precedente, se descartó la superposición del predio con área urbana, de expansión urbana y alguna red vial vecinal, lo cual se deja en constancia, toda vez que, la Municipalidad Provincial de Talara no cumplió con remitir la información solicitada, conforme se explicó en el numeral 12.2 de la presente Resolución. Asimismo, producto de las consultas realizadas al Gobierno Regional de Piura y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como de la inspección realizada, se descartó la superposición de “el predio” con alguna red vial;

Asunción de titularidad de “el predio”

15. Que, mediante Decreto de Urgencia n.° 018-2019, “Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el plan nacional de infraestructura para la competitividad”, en su artículo 11° se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, entre otros, al proyecto denominado: “Enlace 220 KV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”;
16. Que, mediante Oficio n.° 1151-2024-MINEM-DGE del 11 de junio del 2024 (S.I. n.° 16289-2024), “la autoridad sectorial” informó que “el predio” se encuentra comprendido dentro del proyecto declarado de interés nacional;
17. Que, mediante Decreto Legislativo n.° 1559, “Decreto Legislativo que modifica, entre otros, la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, en su artículo 5° se incorporó el artículo 18-C a la mencionada Ley, el cual establece que la SBN asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada;
18. Que, mediante Informe n.° 00298-2023/SBN-DNR-SDNC del 28 de agosto del 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia informó, entre otros, lo siguiente: *“La SBN es la encargada de tramitar y aprobar aquellos requerimientos de constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.° 30327, cuando se sustenten en un proyecto cuya declaratoria de interés nacional, carácter o alcance nacional, ha sido efectuada por la autoridad sectorial competente o por Ley expresa, de conformidad con el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley n.° 30327; por lo que, en atención al artículo 18-C de la Ley n.° 29151, asume la titularidad de oficio sobre aquellos predios del Estado inmersos en la jurisdicción de Gobiernos Regionales con funciones transferidas o de propiedad de una entidad. Para ello, a fin de guardar correspondencia con el tracto sucesivo registral, en la misma resolución deberá consolidarse, en primera instancia, la asunción de titularidad, seguida de la aprobación de la constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.° 30327”*;
19. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, considerando que el proyecto de “la administrada” ha sido declarado de interés nacional y “el predio” es de titularidad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme se desprende de lo explicado en considerandos anteriores y del Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.° 7107382), expedido el 15 de diciembre de 2023 por la Oficina Registral de Piura (S.I. n.° 34987-2023), corresponde asumir la titularidad de dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la SBN. Se deja constancia que la situación antes descrita, ha sido debidamente informada a la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del Oficio n.° 05525-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2024, notificado el 03 de julio de 2024;

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”

20. Que, de conformidad con el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
21. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.° 00477-2024/SBN-OAF del 28 de agosto de 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de treinta (30) años;

22. Que, mediante Oficio n.º D00691-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 26 de diciembre de 2024 (S.I. n.º 37854-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 07975-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” por el plazo de treinta (30) años, determinando que el valor comercial asciende a **S/ 27 133,49 (veintisiete mil ciento treinta y tres con 49/100 soles)**; siendo que mediante Informe Brigada n.º 00022-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2025, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
23. Que, mediante el Oficio n.º 00512-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2025, notificado en la misma fecha, se requirió a “la administrada” manifestar su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en el citado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en única cuota conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “*Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión*” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado, conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 30 de enero de 2025;
24. Que, mediante Carta n.º GG-PATU-CLTLN-042-2025 presentado el 30 de enero de 2025 (S.I. n.º 02955-2025) “la administrada”, dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre de “el predio”;
25. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0115-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2025, se concluyó que “el predio” constituye terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
26. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, a favor de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada en una sola cuota en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

Área	Plazo de la Servidumbre	Valor total en S/	Cuotas	Fecha de cancelación
7 432,69 m ²	Treinta (30) años	27 133,49	01	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

27. Que, de conformidad con el artículo 16º de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y, de persistir en el incumplimiento, se deja sin

efecto la presente resolución;

28. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
29. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y su modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA y las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y 005-2022/SBN-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** del área de **7 432,69 m² (0,7433 ha)**, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° 04023630 de la Oficina Registral de Sullana, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.° 0622-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 1518-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- ASUMIR LA TITULARIDAD de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del área de **7 432,69 m² (0,7433 ha)**, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° 04023630 de la Oficina Registral de Sullana, por los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de **7 432,69 m² (0,7433 ha)**, ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° 04023630 de la Oficina Registral de Sullana, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.° 0622-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 1518-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 4.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del **14 de febrero de 2024**, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.° 00020-2024/SBN-DGPE-SDAPE** y culminará el **14 de febrero de 2054**.

Artículo 5.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, asciende a la suma de **S/ 27 133,49 (veintisiete mil ciento treinta y tres con 49/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una única cuota de acuerdo al vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Una vez que la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 4 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 7.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 8.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP que administra esta Superintendencia.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales